

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00412](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser resumidos en lo pertinente y expuestos así:

Primero: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, se adelantó un proceso de Impugnación de la Paternidad Legítima, iniciado por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra Ángeles Miranda Rodríguez, radicada bajo el número 2021-00388-00. En el auto de admisión se ordenó la vinculación de los señores Misael Miranda Torres, y Geanet Sofía Suarez Yépez, cumplió la notificación a través de la Empresa Interapidísimo, informándose al Juzgado el 20 de octubre de 2021.

De igual forma le informó al Juzgado que la Sra. Geanet Sofía Suarez Yépez, había fallecido., que notifico al Sr. Misael Miranda Torres, informando al Juzgado el 29 de noviembre de 2021, anexando las comunicaciones. Y, mediante auto de fecha 1° de abril de 2022, el Juzgado nombró Curador Ad Litem.

Luego de lo cual, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022, el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 9° Familia de Barranquilla, que proceda a dejar sin efecto la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad Legítima, iniciado por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra Ángeles Miranda Rodríguez, radicada bajo el número 2021-00388-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 08 de junio de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vincula a los señores Jessica Carolina Rodríguez Echeverría, Misael Miranda Torres y los herederos indeterminados del señor Marco Antonio Miranda Suarez, a la Procuradora de Familia ante el Tribunal Superior de Barranquilla, y al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado 9º Familia de Barranquilla. Véase nota¹

El 9 de junio de 2022, la parte accionante suministra la información de las direcciones de los vinculados. Véase nota²

El 13 junio de 2022, da respuesta el Juzgado 9º de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, la parte hoy accionante no presentó recurso de alguno. De igual forma remite el Link del Expediente Digital Véase nota³

El 14 de junio de 2022, la Sra. Jessica Carolina Rodríguez Echeverría, da respuesta a la acción Constitucional véase nota⁴

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Ver folio 022 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 029 al 030 Ibídem.

³ Ver folio 033 al 036 Ibídem.

⁴ Ver folio 037 al 038 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto se reúnen los requisitos de procedibilidad para estudiar el fondo del asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, le cercenó algún derecho fundamental a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que proceda a dejar sin efecto la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad Legítima, iniciado por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra Ángeles Miranda Rodríguez, radicada bajo el número 2021-00388-00.

De la revisión al Expediente del proceso de Impugnación de la Paternidad Legítima, iniciado por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra Ángeles Miranda Rodríguez, radicada bajo el número 2021-00388-00, en lo pertinente se tiene:

- La providencia de fecha 25 de mayo de 2022, que decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito, véase nota⁵

A continuación de dicha decisión, no se avizora en el expediente que la parte demandante – Kelly Patricia Barrios Arroyo, haya presentado recurso alguno, contra la providencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, tampoco se menciona tal circunstancia en los hechos fundamentos de la tutela y menos se aportó prueba de ello.

En consecuencia, resulta improcedente el reproche de la actora. Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. {Véase nota⁶}

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Kelly Patricia Barrios Arroyo, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo Electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortíz

⁵ Folio 032 del Expediente del Proceso de Impugnación, radicado bajo el número 2021-00388.

⁶ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00412
Código Único de Radicación: 08001221300020220041200

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c5e092b2118191e6079f276deb7982c9c7e856e9f5071fe19f8aca2045be8**

Documento generado en 23/06/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co